

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Responsabilidad civil contractual
Demandantes	María Vianey Ruíz Silva y otros
Demandados	Urbanización Colors P.H. y otros
Radicado	05001 31 03 008 2021 00253 00
Interlocutorio N°	776
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que tiene los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

PRIMERO. De conformidad con lo descrito en el artículo 212 del Código General del Proceso, ADECUARÁ la solicitud de decreto de testimonios de William Alonso Tobón, Henry Muñoz y Geyson Castaño, de modo que se indique sobre qué elementos fácticos versará dicha prueba, toda vez que, en dicho acápite se indicó que dichas declaraciones harán referencia a los hechos 2.10, 2.16 y 2.19, siendo que en la demanda no se consignó ninguno bajo los numerales enunciados.

SEGUNDO. REFORMULARÁ el juramento estimatorio, en relación con los perjuicios patrimoniales cuyo reconocimiento pretende, conforme a lo descrito en el artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO. SUSTENTARÁ fácticamente lo relativo a la causación de lucro cesante pasado y futuro de los señores LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, expresando en forma detallada los elementos utilizados para su tasación.

CUARTO. APORTARÁ constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad por la totalidad de demandantes, pues revisada el acta de no acuerdo N° 00945 (pdf 11), solo se dejó constancia de la asistencia a la audiencia de MARIA VIANEY RUÍZ SILVA y HUMBERTO AGUIRRE MONTES. En caso que los demás demandantes hayan sido representados en dicha audiencia por apoderado, deberá aportarse constancia de ello, a fin de verificar el agotamiento previo de dicho requisito, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO. Teniendo en cuenta que se adujo la existencia de responsabilidad contractual a cargo de OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, UNO A. ASEO INTEGRADO S.A. y URBANIZACIÓN COLORS P.H., deberá puntualizar, qué obligaciones fueron pactadas a cargo de cada entidad, enunciando los documentos

en que estas constan y refiriendo si a estas se dio alcance en forma imperfecta o si por el contrario fueron totalmente incumplidas. De ello aportará los soportes que tenga en su poder.

SEXTO. COMPLEMENTARÁ los hechos 2.4.4.2 a 2.4.4.7, expresando las fechas y los apartes contractuales que se contravienen con las conductas allí descritas, conforme a lo descrito en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. De conformidad con lo descrito en el inciso 1, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, APORTARÁ la historia clínica y el certificado de ingresos de JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS. Así mismo, allegará certificado de ingresos y los recibos de pago de LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ, toda vez que dichos documentos, -pese a ser enlistados en la demanda-, no se anexaron a la misma.

OCTAVO. REFORMULARÁ la pretensión 4.1, indicando bajo qué modalidad y en qué calidad, pretende que se reconozca la existencia de vínculo contractual entre LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO. COMPLEMENTARÁ los hechos, indicando bajo qué circunstancias fácticas nació y se desarrolló la presunta relación contractual, cuya existencia aduce, entre LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, en línea de lo dispuesto en el numeral 5, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO. En línea de lo establecido en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso, ADECUARÁ la pretensión 4.4, de modo que se puntualice si la condena habrá de imponerse en forma solidaria o conjunta, pues ambas modalidades tienen implicaciones distintas de cara a la responsabilidad atribuible a cada demandado.

DÉCIMO PRIMERO. EXPRESARÁ bajo qué circunstancias fácticas y/o jurídicas pretende el reconocimiento de lucro cesante pasado "*hasta el día 17 de julio de 2021*", siendo que el hecho referido como generador del daño ocurrió el día 08 de diciembre de 2019 y los señores LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS fallecieron el día 17 de diciembre de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO. INDICARÁ bajo qué circunstancias fácticas y/o jurídicas pretende el reconocimiento de lucro cesante futuro "*desde el día 18 de julio de 2021*", siendo que el hecho referido como generador del daño ocurrió el día 08 de diciembre de 2019 y los señores LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS fallecieron el día 17 de diciembre de 2019.

DÉCIMO TERCERO. ADECUARÁ los poderes aportados, de modo que en ellos se especifique que son conferidos para promover demanda en nombre propio, esto es, en pro de los intereses de cada demandante y en favor de la masa herencial

y/o sucesión de LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ o JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, según el caso. Dichos mandatos deberán ajustarse a lo descrito en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5 del Decreto 806 de 2020, a elección de cada demandante.

DÉCIMO CUARTO. INDICARÁ si la demanda habrá de promoverse en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues pese a que dicha sociedad es referida en el encabezado, poder y hechos de la demanda, no se evidencia que haya sido formulada pretensión alguna en su contra.

DÉCIMO QUINTO. Subsanada la exigencia anterior, en caso que la demanda haya de promoverse contra ALLIANZ SEGUROS S.A., APORTARÁ constancia de haber sido agotada la conciliación como requisito de procedibilidad frente a dicha sociedad, pues de la constancia que obra a pdf 13, se evidenció que la conciliación extraprocesal se intentó frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad diferente.

DÉCIMO SEXTO. SUSTENTARÁ fácticamente lo relativo a la causación y tasación de los perjuicios morales y alteraciones a las condiciones de existencia o daño a la salud, cuyo reconocimiento se pretende, en favor de de la masa herencial de los señores LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, conforme a lo descrito en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO. PRESENTARÁ los documentos de su autoría en su formato pdf original y no escaneado, a fin de que los mismos sean completamente legibles, dando cumplimiento a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos, Digitalización Y Conformación Del Expediente. Para el caso la solicitud de conciliación, constancia de no acuerdo, y algunos registros civiles tienen algunos apartes ilegibles.

DÉCIMO OCTAVO. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo anterior, respecto de la dirección electrónica de la parte demandada.

DÉCIMO NOVENO. APORTARÁ constancia de haber solicitado en forma directa o a través de derecho de petición, sin éxito, los elementos de prueba enlistados en los numerales 6,2 y 6,3, a fin de verificar el cumplimiento de lo descrito en el numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO. REALIZARÁ las manifestaciones y aportará los soportes de que habla el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente a las direcciones electrónicas informadas para los demandantes.

VIGÉSIMO PRIMERO. ADECUARÁ las pretensiones de condena, de modo que se puntualice cuáles son promovidas por los familiares de LINA PAOLA AGUIRRE RUÍZ y cuales por los de JUAN FELIPE BOTERO VILLEGAS, en favor de su masa herencial, conforme a lo descrito en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO. APORTARÁ constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo electrónico. Adicional a ello, suministrará soportes de la remisión del escrito mediante el cual subsane los defectos enlistados a los demandados, conforme a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por MARIA VIANEY RUÍZ SILVA, HUMBERTO AGUIRRE MONTES, LAURA LUCÍA AGUIRRE RUÍZ, TATIANA AGUIRRE RUÍZ, HUMBERTO AGUIRRE RUÍZ, DAMARIS VILLEGAS LÓPEZ, HUGO BOTERO BOTERO y ANGELA MARCELA BOTERO VILLEGAS contra OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, UNO A. ASEO INTEGRADO S.A., URBANIZACIÓN COLORS P.H. y ALLIANZ SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto enunciado, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625